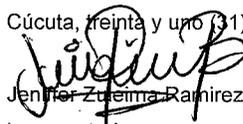


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1113

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a los poderes visibles a folio 251 y 256 del encuadernamiento, se RECONOCE personería jurídica al Dr. GERARDO FLOREZ GOMEZ, portador de la T.P. 85.219 del C.S. de la J., como apoderado de ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS y LUIS ENRIQUE CONTRERAS PRIETO y al Dr. JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS, portador de la T.P. 28.101 del C.S. de la J., como apoderado de JOSE HIPOLITO CONTRERAS PRIETO y LUIS ALBERTO CONTRERAS PRIETO. Lo anterior, para los efectos de los mandatos conferidos.

ii) Teniendo en cuenta que a la fecha, los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído que data del 21 de marzo de los corrientes, se les requiere para que procedan a realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite liquidatorio y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ y ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS, emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas

de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar la constancia de la publicación con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **01 AGO 2019**
Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1108

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la solicitud que antecede, previo a proceder al estudio de la misma, se requiere al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, para que arrime poder debidamente otorgado por la demandante, con facultades para adelantar el tramite previsto en el art. 306 del C.G.P., esto es, la ejecución de la sentencia proferida en primera y segunda instancia, toda vez que el mandato obrante a folio 1 del cuaderno principal, solo le confiere potestad para presentar demanda de *-reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad conyugal-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 1 AGO 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1116

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la memorialista para que aclare su pedimento, toda vez que no refiere en que documento o actuación precisa la corrección deprecada en su escrito por parte del pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

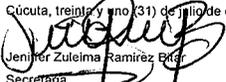
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10-1 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Berr
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 118

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el silencio guardado por la DIAN, se ordena que, por secretaría, se reitere de manera inmediata, lo dispuesto en el auto N°518 del 30 de mayo de 2019.

ii) Se reconoce personería jurídica a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA, portadora de la T.P. N°60.353.129, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por el Dr. FERNANDO GUARIN BECERRA.

iii) Frente a la misiva presentada por la Fiscalía General de la nación *n. 198*, se ordena dar contestación, por intermedio de la secretaría del Despacho, informando que en la presente causa mortuoria aún no se ha surtido la diligencia de inventarios y avalúos; no obstante, se indicará la existencia de un primer inventario adicional de los bienes que se presentaron con el escrito demandatorio, remitiendo copia de los mismos, advirtiendo que, tal como se dijo, dichos inventarios no han sido surtido ni aprobados por este Despacho.

iv) Ahora bien, por haberse surtido las etapas previas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día dieciséis (16) de agosto de 2019, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m).

v) Se les informa a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

vi) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.

vii) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*"

viii) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"

ix) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)" Subrayas del

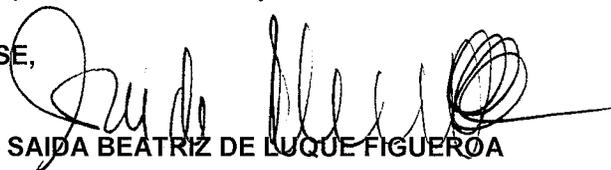
Despacho

x) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 -por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-

xi) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se cifian al mismo y se eviten dentro del proceso dilaciones injustificadas.

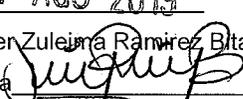
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>105</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>01 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1122

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i) Teniendo en cuenta que la publicación arrimada por la parte interesada y visible a folio 88 del encuadernamiento, cumple las exigencias normativas, por secretaría procédase **DE MANERA INMEDIATA**, a incluir los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

ii) En acatamiento al precedente constitucional, y teniendo en cuenta que no ha operado en la presente causa, se ordena la notificación personal del presente proceso a MARIA CRISTINA LOPEZ, para lo cual los demandantes deberán hacerla comparecer ante este Despacho en el término de **DOS (2) DÍAS**, a fin de llevar a cabo la respectiva diligencia de notificación.

iii) De conformidad con el art. 586 del C.G.P., se fija fecha para el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiéndolo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte.

iv) **CITAR** a ALEXIS YONNY y HELER RAMON CONTRERAS LOPEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio.

En consonancia con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 22 y 25 a 64, **los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.**

TESTIMONIALES. NEGAR las declaraciones de JUAN DE DIOS MONCADA LOPEZ y LEONOR ZAPATA LOPEZ, teniendo en cuenta que no dijeron el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P., requisito que no se entiende cumplido con la indicación efímera consistente en "*personas que dan fe de los hechos de la demanda*".

b) PRUEBAS DE OFICIO.

i. DOCUMENTALES. Téngase como tales, los informes de visitas socio-familiar realizadas por la Asistente Social de este Despacho -Fl. 76 a 78- y el dictamen médico pericial rendido por la Clínica Stela Maris Maris -Fl. 81 a 84-.

ii. TESTIMONIALES. Las declaraciones de JUAN DE DIOS MONCADA LOPEZ y LEONOR ZAPATA LOPEZ, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

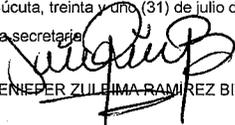
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>105</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>01 AGO 2018</u></p> <p> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1114

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Teniendo en cuenta que ninguna de las partes asistió a la diligencia programada para el pasado 22 de julio y toda vez que, dentro del término concedido en la norma, los interesados se abstuvieron de justificar su inasistencia, de conformidad a lo normado en el inciso 2º, numeral 4º, del artículo 372 de nuestro compendio General Procesal, se declara terminado el presente trámite.
- ii) Por secretaría, procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias pertinentes en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

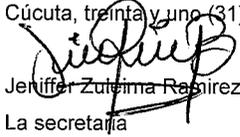

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 01 AGO 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Resnárez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1112

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a los pronunciamientos arrojados por LUIS RODRIGO y EDWIN GEOVANNY HERNANDEZ CARRILLO; MARIA FANNY CELY DE MEZA, BLANCA ESTHER OVALLOS VARGAS y MARY ESMERALDA, obrantes de folio 38 a 42 del encuadernamiento, se les tendrá como notificados por conducta concluyente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los avisos aportados con anterioridad, presentan yerros que no permiten tenerlos como válidos para la respectiva notificación, verbigracia, la oficina de ubicación del Despacho y el número de radicado del proceso, el cual presenta enmendaduras, sin que pueda afirmarse que al momento del envío del mismo se encontraba diligenciado de manera correcta¹.

ii) Teniendo en cuenta que la publicación arrojada por la accionante², cumple las exigencias normativas, por secretaría procédase **DE MANERA INMEDIATA**, a incluir los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

iii) Tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P., se dispone dar publicidad a la visita social ejecutada por la asistente social adscrita a este Despacho -f/s. 48 a 49-.

iv) De la sustitución de poder arrojada por la apoderada de la demandante, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015, por tanto, sin lugar a reconocer personería al sustituto, máxime, cuando no se arrojó prueba de que el Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, se encuentre actualmente vinculado a la entidad que dice representar.

¹ Folios 23 a 37

² Folio 45

v) Por último, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que admitió la presente acción³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>105</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 1 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria </p>
--

³ Folio 19

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, 24 de julio 2019.

La secretaria,

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1123

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i. Teniendo en cuenta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho la acepta, y en ese sentido fija como nueva fecha de la diligencia el veintisiete (27) de agosto hogañó, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.). Lo anterior se practicará en los términos previstos en el auto de fecha 14 de junio del 2019.
- ii. Se reitera a la parte demandante, señora, MERLY TATIANA BARBOSA PAIZ, que deberá arrimar la prueba de oficio decretada a su carga - literal a del a - en auto No. 756 del 14 de junio de 2019.
- iii. **Memorial del 8 de julio de 2019.** Se advierte, que en el auto No. 756 del 14 de junio de 2019, se cometió un yerro, por lo que procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 C.G.P., corrigiendo el nombre que aparece en el numeral segundo de dicha providencia, en su lugar la solicitud de amparo de pobreza corresponde a DIEGO ARMANDO CARRILLO TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

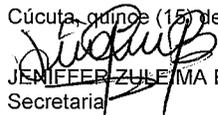
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 AGO 2019
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que el demandado se notificó personalmente de la acción el 1 de abril de los corrientes, el término de traslado corrió desde el 2 al 22 de abril de 2019, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término. El término de traslado de las excepciones de mérito se surtió desde el 24 al 29 de abril, teniendo que la parte demandante se pronunció respecto de las mismas por fuera del término.

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1111

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la constancia secretarial que antecede, no será tenido en cuenta el pronunciamiento hecho por la parte actora, respecto a la excepción de mérito propuesta por el demandado.
- ii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la fijación de cuota alimentaria a favor del menor TOMAS FELIPE ORTIZ PEÑARANDA, se dispone lo siguiente:
 - a) **SEÑALAR** el **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento – *artículos 372 y 373 del C.G.P.*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no competencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley. *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*
 - b) **CITAR** a INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA y PEDRO ALEXANDER ORTIZ VEGA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P).
- iii) Conforme al parágrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada para la realización de la diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 3 a 6 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 21 a 68 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES

NEGAR las declaraciones de MONICA CAMARGO y CELINA NEIRA, teniendo en cuenta que se omitió referir el objeto de la testifical, de conformidad con el requisito establecido en el art. 212 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **DECRETAR** las declaraciones de, MONICA CAMARGO, CELINA NEIRA PALENCIA y ADRIANA YELYSAIMY MARTINEZ MIRANDA, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) **REQUERIR** a la demandante, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses – mayo- junio- julio: a.i)* recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita TOMAS FELIPE ORTIZ PEÑARANDA incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de viveres, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

c) **REQUERIR** al demandado, señor PEDRO ALEXANDER ORTIZ VEGA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses – *mayo-junio-julio*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

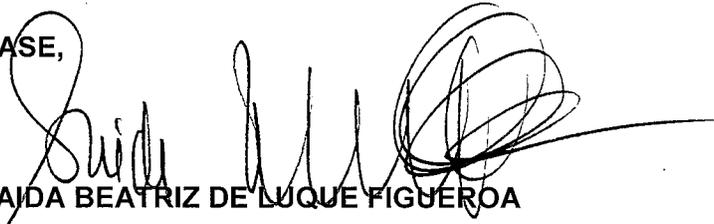
d) **REQUERIR** al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, informe si el señor PEDRO ALEXANDER ORTIZ VEGA, identificado con C.C. 13.17.66.39 tiene algún vínculo laboral, de ser así, certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-mayo-junio-julio*.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

iv) **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, portador de la T.P. No. 242.289 del C.S. de la J., conforme a las facultades del poder conferido¹.

v) **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO, portadora de la licencia temporal No. 19365, conforme a las facultades del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 AGO 2019

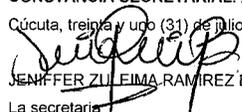

JENIFRER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

¹ Folio 12
² Folio 71

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULAYMA RAMIREZ BITAR

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

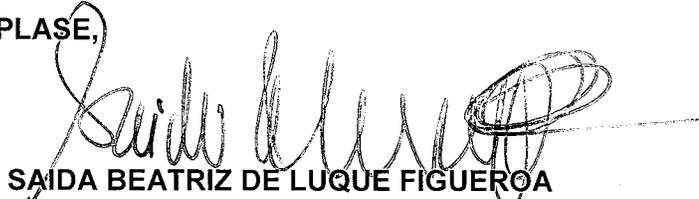
AUTO No. 1120

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i). Revisado el asunto de la referencia, se advirtió que las misivas arrimadas por la parte demandante - fl. 56 a 61-, dando cuenta del envío del memorial para la notificación por aviso del pasivo, no se podrán tener en cuenta al no reunir las exigencias del artículo 292 C.G.P., por lo siguiente:

- a) No se consignó la intención de notificar la providencia correspondiente.
 - b) No existe evidencia que la comunicación se remitiera acompañada de la copia de la providencia a notificar, pues se extrañó el cotejo de dicha copia.
- ii) En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a LEIDY JOHANNA ORTEGA CACERES, esto es, allegando el envío de la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en el art.292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y, una vez autorizado, realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **01 AGO 2019**

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Batar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 117

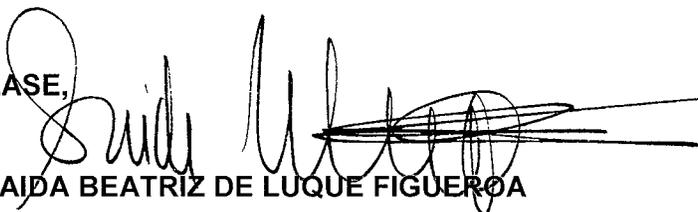
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante -fl. 183-, se ORDENA **EMPLAZAR** al demandado JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO, identificado con C.C. N°71.592.494, en los términos del art. 108 del C. G. P.; este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

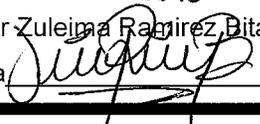
PARÁGRAFO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

ii) **REQUERIR** a los interesados, para que cumplan con la carga procesal de allegar la publicación del edicto emplazatorio y den acatamiento a las demás disposiciones de esta providencia, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este proveído; advirtiendo que vencido el término sin realizar los actos ordenados, la demanda se tendrá por desistida tácitamente -317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1110

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de DULFO FLOREZ CHACON, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara a la sentencia adosada con la demanda, proferida por esta célula judicial el 24 de enero de 2017, dentro del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria, radicado bajo la partida No. 519-2013¹.

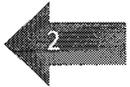
ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados por la accionante, por cuanto, al no existir fórmula de reajuste anual, se dará aplicación a lo normado en el inciso 7º del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, teniendo entonces que el incremento anual, será realizado conforme al Índice de Precios al Consumidor y no conforme al incremento del salario mínimo legal mensual.

iii) En consecuencia, se librá el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en el siguiente cuadro:

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	CUOTA MAS INCREMENTO	No. CUOTAS ADEUDADAS	TOTAL POR CUOTAS MENSUALES ADEUDADAS	VALOR CUOTA EXTRA DICIEMBRE
2014	\$ 400.000,00	N/A	\$400.000	11	\$4.400.000	\$400.000
2015	\$ 400.000,00	6,77%	\$ 427.080,00	12	\$5.124.960	\$ 427.080,00
2016	\$ 427.080,00	5,75%	\$ 451.637,10	12	\$5.419.645,20	\$ 451.637,10
2017	\$ 451.637,10	4,09%	\$ 470.109,06	12	\$5.641.308,72	\$ 470.109,06
2018	\$ 470.109,06	3,18%	\$ 485.058,53	12	\$5.820.702,36	\$ 485.058,53
ENE 2019	\$ 485.058,53	0,60%	\$ 487.968,88	1	\$ 487.968,88	N/A
FEB 2019	\$ 487.968,88	0,57%	\$ 490.750,30	1	\$ 490.750,30	N/A
MAR 2019	\$ 490.750,30	0,43%	\$ 492.860,53	1	\$ 492.860,53	N/A
ABR 2019	\$ 492.860,53	0,50%	\$ 495.324,83	1	\$ 495.324,83	N/A

¹ Ver folios 30 a 34

MAY 2019	\$ 495.324,83	0,31%	\$ 496.860,34	1	\$ 496.860,34	N/A
JUN 2019	\$ 496.860,34	0,27%	\$ 498.201,86	1	\$ 498.201,86	N/A
TOTAL CADA CONCEPTO					\$29.368.583	\$2.233.884,69
TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS MENSUALES Y EXTRAORDINARIAS					\$31.602.467,69	



iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librerá también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Acompasándose la petitoria de medidas cautelares², a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P. y por ser procedente, se accederá a las mismas, no obstante, se denegaran las concernientes al 50% del producido de la buseta de placa URK-453 y del taxi de placa WDM-876, por cuanto no se precisó la autoridad, empresa o entidad a la cual deberá dirigirse la medida.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a DULFO FLOREZ CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.255.906 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a DARLIN STEFANNY FLOREZ LAGOS,** representada por su madre, **AIDEE LAGOS SAAVEDRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.307.761 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.602.467,69),** discriminados así:

a). CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de febrero a diciembre de 2014, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

² Folio 16 y 17

b). CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2014, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

c). CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$5.124.960), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2015, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

d). CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$427.080), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2015, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

e). CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$5.419.645,20), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2016, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

f). CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$451.637,10), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2016, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

g). CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.641.308,72), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2017, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

h). CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$470.109,06), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2017, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

i). CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.820.702,36), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2018, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

j). CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$485.058,53), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2018, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.



k). CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$487.968,88), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de enero de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

l). CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$490.750,30), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de febrero de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

m). CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$492.860,53), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de marzo de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

n). CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$495.324,83), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de abril de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

ñ). CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$496.860,34), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de mayo de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

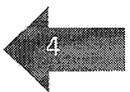
o). CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$498.201,86), por concepto de la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **DULFO FLOREZ CHACON** y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas



relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.



CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a **DULFO FLOREZ CHACON**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. DECRETAR la medida cautelar de embargo de lo siguiente:

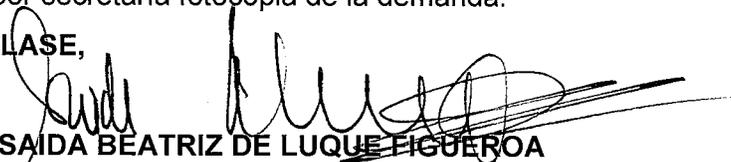
- a) Bono del Fondo de Reposición, Fondo Mutual y del Ahorro de la Acción que tiene **DULFO FLOREZ CHACON**, en la Cooperativa **COOMICRO LTDA** por ser propietario de la buseta de placas **URK-453**.
- b) Buseta de placa **URK-453**, servicio público, marca Chevrolet, modelo 1998, afiliada a la empresa **COOMICRO**, registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta.
- c) Taxi de placa **WDM-876**, marca Chevrolet, carrocería Hatch Back, Motor B10S11612410114, Línea Chevytaxi, Clase Automóvil, Chasis 9GAMM6109JB002322, Modalidad Pasajeros, Servicio Público, Serie 9GAMM6109JB002322, Cilindrada 995, Color Amarillo Urbano, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte interesada.

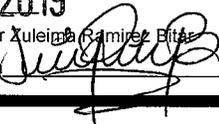
SEXTO. NEGAR la medida de embargo del 50% del producido de la buseta de placa **URK-453** y del taxi de placa **WDM-876**, por lo expuesto en la parte considerativa.

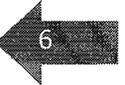
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta: 10 1 AGO 2019
Jeniffer Xuleima Ramírez Bita
Secretaría 



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1115

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

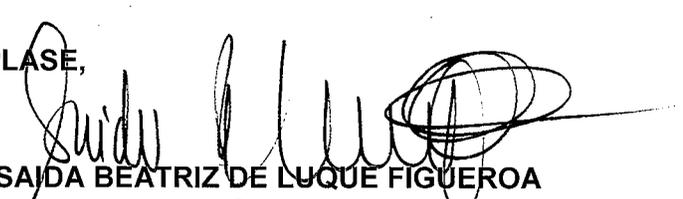
i) Teniendo en cuenta que en el presente asunto, ya fue notificado de manera personal el extremo pasivo de la acción, se requiere a los interesados para que procedan a realizar el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por MARIBEL CORDERO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.633.503 de Bochalema, y JUAN CARLOS NOVA PABON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.314 de Cúcuta; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

ii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1° del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar la constancia de la publicación con el lleno de los requisitos legales.

iii) Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, portadora de la T.P. 172722 del C.S. de la J., como apoderada de JUAN CARLOS NOVA PABON, para los efectos de los mandatos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

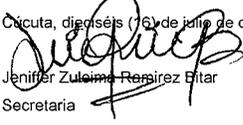

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 01 AGO 2019
Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Eitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 119

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de sus padres -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, amén de que se incluyeron apreciaciones subjetivas y, de interpretación jurídica, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"(...) Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos en el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones(...) EN el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones (...) debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción(...)"*¹.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2016. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

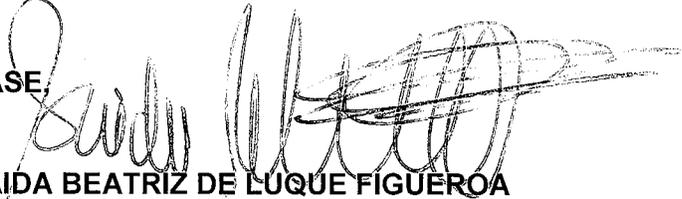
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por FABIAN ESTEBAN GUTIERREZ QUINTERO, padre del menor JERONIMO GUTIERREZ GUTIERREZ, contra GRECIA GUTIERREZ DIAZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, portadora de la T.P. N°109.968 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Fabian Esteban Gutierrez Quintero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>105</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <u>01 AGO 2019</u> Cúcuta
Jeniffer Xuleima Ramirez Bitar Secretaria 